Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., E. L. c/ C. L., G. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nº 650/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Nº 4 (Expte. No. 187/2006), por haber interpuesto la parte actora a fs. 600, recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nº 71/2015 de fs. 590/598vta.-

I.- En el memorial de expresión de agravios de fs. 626/633vta., la actora en el ítems "Ofrecimiento de prueba" (fs. 633 in fine), peticiona la producción de prueba documental e informativa en esta instancia. Funda su pedido en el art. 263 inc. 3 del C.Pr. Solicita se agregue la copias pertinentes de los autos: "A., O. Z. c/ G., E. L. s/ Ejecución de Honorarios" Expte. Nº 2954/06" y se libre oficio al Juzgado de Ejecución Nº 2 a fin de que remita el expediente citado y se corrobore que debió afrontar la suma de $40.200 reclamados en la demanda de ejecución de honorarios ocasionados por la caducidad de instancia.

Corrido traslado a fs. 639, el mismo es contestado por el demandado a fs. 657/658vta. Sostiene que la apertura a prueba es improcedente y que la documental e informativa debió producirse en la instancia adecuada del pleito. -

II.- Como sostiene la doctrina y jurisprudencia, procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, con criterio restrictivo.-

En este sentido se ha dicho que en la

> segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación.

Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

Esto es así pues la facultad de replantear prueba en la alzada no es una vía destinada a subsanar la indolencia en su producción oportuna, sino un modo indirecto de rever la justicia de la declaración de negligencia, atento la inapelabilidad del auto que la decide, posibilitando su producción en caso de ser injusta aquella declaración. Por ello es que el pedido de replanteo debe ser fundado. (Ver en este sentido: CCCom. de San Martín Sala 2ª, 21-5-91, "Seijo c/ Lisso" JA 1995-I, sínt. Citado por Enrique Falcón. Juan P. Colerio. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII, pág. 268 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

El que propone la prueba tiene que indicar razones demostrativas de la necesidad de la misma, debiendo paralelamente llevar a cabo una crítica concreta y razonada de los defectos de la decisión de primera instancia, y en el caso concreto ello no ocurrió.-

Además, sólo puede el juez de primera instancia pronunciarse, denegando la prueba o declarando la negligencia en su producción cuando esa prueba le ha sido propuesta; por ello tal proposición resulta indispensable dado que es la única forma de lograr el pronunciamiento de primera instancia que pueda ser revisado por la alzada en oportunidad de analizar el replanteo.-

Estos presupuestos no se cumplen en autos; de las constancias del expediente surge que la prueba informativa: libramiento al Juzgado de Ejecución Nº 2 a fin de que remita los autos: "A., O. Z. c/ G., E. L. s/ Ejecución de Honorarios" Expte. Nº 2954/06", no fue ofrecida en la instancia correspondiente.

Con respecto a la documental glosada a fs. 607/625 rigen las disposiciones contenidas en los arts. 337 y 338 del C.Pr. que establecen las oportunidades preclusivas establecidas por el régimen procesal para la agregación de documentos y constituyen el plexo normativo que es norma general en la materia.

La recurrente acompañó al expediente, copias simples de otro expediente (actuaciones del año 2003 en adelante), según el actor -Expte. Nº 2954/2006-; no se advierte en el caso y en esta instancia, la utilidad de los documentos que presenta para la decisión de la causa, no existiendo argumentos de los que se pueda extraer como fundada la misma. Apareciendo por ello, manifiestamente inadmisible su acompañamiento.

El apelante, incumple con la carga procesal de aportar las razones fehacientes que sirvan de fundamento suficiente para hacer viable la medida.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la agregación de la documental de fs. 607/625 y a la producción de la prueba informativa propuesta.

Por Secretaría, procédase a su desglose y entréguese al recurrente, dejando debida constancia en autos.-

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a AUTOS PARA SENTENCIA.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

R E S U E L V E :

1) Rechazar el ofrecimiento de prueba en la Alzada peticionado por la parte actora en el memorial de agravios de fs. 626/633vta.

2) Por Secretaría, procédase al desglose de la documental de fs. 607/625 y entregar al recurrente dejando debida constancia en autos.-

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 633vta.

4) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.**

5) Regístrese, notifíquese.-

Jorge Raúl VANNI **Julián Emil JALIL**

CONJUEZ de CAMARA **JUEZ de CAMARA SUBROGANTE**

Miguel DIAZ VELEZ

CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS